



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1000/2021

**ACTOR:** ALFONSO DE JESÚS  
OROPEZA MONTES DE OCA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

**COLABORÓ:** JORGE FERIA  
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alfonso de Jesús Oropeza Montes de Oca<sup>1</sup>, por propio derecho, contra la sentencia del pasado tres de mayo, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas<sup>2</sup> en el expediente TEECH/JDC/286/2021 en la que desechó su demanda por falta de interés jurídico.

**ÍNDICE**

**SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local, Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Compareciente.....	7
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	10
CUARTO. Estudio de fondo .....	12
RESUELVE.....	22

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, toda vez que con independencia de si resulta correcta o no la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su juicio, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a Presidente Municipal de Ocosingo, Chiapas.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1000/2021

6/2020 relativos a la posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

2. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El diez de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas<sup>4</sup>, declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de Diputados a la LXVIII Legislatura del Congreso del Estado y de miembros de Ayuntamientos en esa entidad federativa.

3. **Convocatoria interna.** El treinta de enero siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, entre otras, las del Estado de Chiapas.

4. **Periodo de registro.** De acuerdo con lo estipulado en las Bases 1 y 2, de la Convocatoria de MORENA, el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas a cargos de Diputaciones Locales estaría abierto desde la publicación de aquélla y hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintiuno de febrero; y la relación de solicitudes aprobadas para el Estado de Chiapas, serían dadas a conocer por la Comisión Nacional de Elecciones, a más tardar el veintiséis de marzo.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas que se refieran, corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.

<sup>4</sup> EN lo subsecuente podrá citarse como Instituto Electoral local, Instituto local o por sus siglas IEPC.

## **SX-JDC-1000/2021**

**5. Solicitud de registro.** El actor manifiesta que en su oportunidad se registró como precandidato por MORENA a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas.

**6. Publicación de la lista de candidaturas por MORENA.** Refiere el promovente que el treinta de marzo, MORENA publicó una lista preliminar de las candidaturas de miembros de ayuntamientos, en la que conoció del registro del ciudadano Jesús Alberto Oropeza Nájera como candidato a la presidencia de Ocosingo, Chiapas.

**7. Solicitud de registro ante el IEPC.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, se presentaron ante el Instituto Electoral local las solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes correspondientes.

**8. Ampliación de plazo para registro de candidaturas.** El veintiséis de marzo, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021 el Consejo General del IEPC, extendió el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas hasta el veintinueve de marzo.

**9. Procedencia de las candidaturas por el Consejo General del IEPC.** El trece de abril, el Consejo General del Instituto local resolvió sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

**10. Juicio ciudadano local.** El diecinueve de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante el TEECH contra el Acuerdo de IEPC/CG-



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1000/2021**

A/159/2021, emitido por el Instituto Electoral local por el que aprobó las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones a los cargos de diputaciones locales, así como de miembros de ayuntamientos para el proceso electoral local ordinario 2021, el cual fue registrado con la clave **TEECH/JDC/286/2021**.

**11. Sentencia impugnada.** El tres de mayo siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó desechar de plano la demanda, en razón de que el ahora promovente no tenía interés jurídico para impugnar el acto del que se dolía.

## **II. Medio de impugnación federal**

**12. Demanda.** El seis de mayo posterior, el ciudadano Alfonso de Jesús Oropeza Montes de Oca promovió el presente juicio ciudadano federal contra la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

**13. Recepción y turno.** El trece de mayo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió el Tribunal responsable; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar y registra el presente expediente con la clave **SX-JDC-1000/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**14. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con el proceso de selección de candidaturas a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas; y, por territorio, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Compareciente**

17. En el presente juicio comparece MORENA a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral local, a fin de que se le



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1000/2021**

reconozca el carácter de tercero interesado, de conformidad con los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, inciso d), con relación al 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se indica enseguida.

**18.** Sin embargo, esta Sala Regional, estima no reconocerle el carácter que pretende como tercero interesado, toda vez que carece de legitimación, en virtud de lo que se explica enseguida.

**19.** En el caso, se estima que la actuación del compareciente puede equipararse a que, como instituto político, y éste a través de sus comisiones u órganos internas fungió como responsable en la instancia local, entonces se concluye que el compareciente en este juicio carece de legitimación activa para acudir como tercero interesado.

**20.** En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios, se advierte que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

**21.** Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participa en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el

## **SX-JDC-1000/2021**

sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.

**22.** Por tanto, el órgano responsable, como en el caso, no está facultado para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

**23.** En esas condiciones, cuando el órgano que fungió como responsable en la instancia local acude a comparecer con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

**24.** De ahí que no se tenga por reconocido el carácter de tercero interesado al partido político MORENA.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

**25.** En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

**26. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, pues aquélla se contiene el nombre y firma autógrafa del demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1000/2021

27. **Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el actor.

28. En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido, toda vez que la sentencia se emitió el tres de mayo de dos mil veintiuno, siendo notificada al promovente el cuatro del mismo mes y año,<sup>6</sup> de forma que el plazo transcurrió del cinco al ocho de mayo de la presente anualidad. Por tanto, si la demanda se presentó el siete de mayo siguiente resulta oportuna.

29. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato por MORENA a miembro del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; además porque tuvo el carácter de actor ante el Tribunal local que emitió la resolución cuyos efectos combate al considerar que le causa una afectación en su esfera de derechos.

30. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta Sala Regional.

31. Lo anterior, toda vez que las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables en el Estado de Chiapas, en términos del artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles en las fojas 206 y 207 del Cuaderno Accesorio único, del expediente en que se actúa.

## **SX-JDC-1000/2021**

Estado Libre y Soberano de Chiapas, y el artículo 414 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

**32.** Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión y agravio**

**33.** La **pretensión** del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución del Tribunal Electoral responsable en el expediente TEECH/JDC/286/2021, que desechó su demanda de juicio ciudadano, y le ordene que se estudie de fondo.

**34.** Para sustentar su pretensión, el actor expresa como agravio que el Tribunal local debió analizar el fondo de la controversia planteada, ya que a su demanda adjuntó medios de prueba con las cuales acreditó ante dicho órgano jurisdiccional local haber solicitado su registro como aspirante a la candidatura mencionada, con lo cual se acredita su interés jurídico.

**35.** No obstante, argumenta que el Tribunal local desechó su demanda sin analizar las pruebas que adjuntó.

**36.** En el fondo de su demanda local, el actor impugna el procedimiento de designación del ciudadano Jesús Alberto Oropeza Nájera realizado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA como candidato a la presidencia municipal de Ocosingo, porque afirma que no se llevó a cabo conforme al procedimiento establecido en los Estatutos ni en la convocatoria, pues no se realizó mediante encuesta y nunca publicaron



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1000/2021

nada oficial del citado personaje; así como que nunca se le dio el resultado de la encuesta.

37. Además, aduce que el ciudadano Jesús Oropeza nunca se registró como candidato a Presidente Municipal, mucho menos es militante de MORENA; y tampoco reúne los requisitos de la convocatoria por lo que debe declararse inelegible.

38. Por esas razones, solicita el hoy actor que debe declararse la nulidad lisa y llana de dicho registro y se le registre como candidato a Presidente Municipal de Ocosingo ya que reúne los requisitos de la convocatoria.

### **Consideraciones del Tribunal responsable**

39. El Tribunal responsable sostuvo que el ahora actor carecía de interés jurídico para controvertir el registro de candidaturas aprobadas por el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, porque si bien compareció a juicio en su calidad de aspirante a la presidencia municipal de Ocosingo, Chiapas, lo cierto es que no exhibió el documento con el que acreditara la calidad de precandidato a la referida presidencia municipal.

40. Para arribar a dicha conclusión, se razona en la sentencia que de la lectura de la demanda advirtió que el entonces actor se ostentaba como militante de MORENA, así como aspirante a la candidatura a presidente municipal y que para acreditar tal condición, agregó a su demanda la impresión de un documento en el aparece el emblema de MORENA e información referente a los datos personales, así como la leyenda “Finaliza tu registro” y “su registro ha sido ingresado con éxito”; también una

## **SX-JDC-1000/2021**

imagen como de formato de solicitud de registro de aspirante a candidatura.

41. Así, para contar con mayores elementos, mediante auto de uno de mayo del año en curso, el Magistrado instructor requirió al justiciable, a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, exhibieran el documento con el que acreditaran la calidad de precandidato del ahora actor.

42. Respecto del cual, el actor no desahogó el requerimiento, en tanto que el Instituto Electoral local informó que no se encontró registro alguno como candidato a cargo alguno a nombre del Alfonso de Jesús Oropeza Montes de Oca; y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA informó que no emitió constancia alguna de registros aprobados sobre precandidatos, y que únicamente estaba facultada para dar a conocer las solicitudes de registros aprobadas en los procesos internos.

43. Con base en lo anterior, el Tribunal responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, porque no logró demostrar que el acuerdo de registro de candidaturas que impugnó le provoque afectación directa y particular, y por ello procedió al desechamiento de su demanda.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

44. En principio, esta Sala Regional advierte que la pretensión última del actor consiste en que se revoque el acuerdo emitido por el Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1000/2021

Electoral local para el efecto de que se le registre como candidato a la Presidencia Municipal de Ocosingo, Chiapas.

45. Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional los planteamientos del actor, aún de asistirle la razón en cuanto a que el Tribunal Electoral local determinó la inexistencia de interés jurídico, se califican como **inoperantes**, debido a que resultan ineficaces para alcanzar su pretensión última que consiste en ser registrado como candidato.

46. Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de esta Sala Regional que la inoperancia de los motivos de inconformidad se puede surtir ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la parte actora.

47. Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

48. Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

## **SX-JDC-1000/2021**

**49.** Debido a ello, los efectos de la sentencia de fondo recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

**50.** En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que esta Sala Regional pueda conocer de aquél y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos restitutorios, en atención a la finalidad que se persigue.

**51.** De modo que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o, en su caso la inoperancia de los agravios planteados, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante el hecho de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

**52.** Por consiguiente, en caso de que se advierta la inviabilidad de los efectos que el actor persiga con la promoción del medio de impugnación, la consecuencia será desestimar la pretensión planteada en el asunto.

**53.** Ello, porque uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1000/2021

determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de la resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar. Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004<sup>7</sup>**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

54. En este sentido, para que el actor alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

55. Ahora bien, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el Tribunal Electoral local indebidamente desechó su medio de impugnación porque sí contara con interés jurídico, ello ningún beneficio acarrearía a la parte inconforme.

56. Ello es así, porque en su demanda, la parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal responsable determinara que carecía de interés jurídico al no acreditar su calidad de precandidato en el proceso interno de selección, y la falta de valoración de las documentales que proporcionó para acreditar tener el interés jurídico para instar el juicio ciudadano contra la negativa de su registro.

---

<sup>7</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,LA,INVIABILIDAD,DE,LOS,EFFECTOS,JUR%c3%8dDICOS,PRETENDIDOS,CON,LA,RESOLUCI%c3%93N,DEFINITIVA,,DETERMINA,SU,IMPROCEDENCIA>

## **SX-JDC-1000/2021**

57. En ese orden, se advierte que más allá de afirmar que sí se registró en el proceso de selección de candidatos a ayuntamientos en el Estado de Chiapas, cumpliendo total y completamente con cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, lo cierto es que el actor no acredita haber pasado a la siguiente etapa conforme a la Convocatoria emitida por MORENA.

58. En este orden de ideas, en principio debía impugnar la Convocatoria emitida por el partido para el proceso de selección interna de sus candidatos; sin embargo, no se advierte que lo haya hecho, por lo que quedó sujeto a las bases y términos que en ésta se estipularon.

59. De esta manera, en la página electrónica del partido se publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas, entre otras, las Presidencias Municipales, en el Estado de Chiapas para el Proceso Electoral 2020–2021, sin que se advierta el registro del actor.

60. Con base en lo anterior, esta Sala Regional observa que el actor no logró pasar a la siguiente etapa de selección y contar con un mejor derecho para poder hacer valer diversas irregularidades respecto del registro del candidato que eligió MORENA.

61. Por esta razón, el promovente ahora no puede alegar ante esta Sala Regional que el registro realizado es ilegal, en esencia, porque: (1) el procedimiento de designación del ciudadano Jesús Alberto Oropeza Nájera no fue llevado a cabo mediante encuesta, procedimiento establecido en los Estatutos y en la convocatoria; (2) nunca se publicaron los resultados de la encuesta ni se le dio a conocer; (3) que el ciudadano Jesús Oropeza





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JDC-1000/2021**

nunca se registró como candidato a presidente municipal, mucho menos es militante de MORENA, por lo que tampoco reúne los requisitos de la convocatoria por lo que no cumple con el requisito de elegibilidad.

**62.** Sobre el particular, es importante explicar que este Tribunal Electoral Federal ha sido consistente en sostener que en tratándose de procesos de selección de candidaturas, se requiere que los enjuiciantes para promover los medios de impugnación sean titulares de un interés jurídico o, al menos, de un interés legítimo cuando se trate de la protección de intereses difusos, como sucede cuando se reclama.

**63.** En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque el acuerdo del Instituto Electoral local impugnado a través del cual se registró al candidato Jesús Alberto Oropeza Nájera y, como consecuencia, pueda ser postulado él como candidato al municipio referido.

**64.** Así, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del Tribunal local responsable sobre la existencia del interés jurídico, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político-electoral que expresa violado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si, en efecto, por su situación particular le asiste el derecho para ser postulado como candidato a dicho cargo.

**65.** En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de presidente municipal en Ocosingo, Chiapas, postulado por MORENA, pues no aporta elemento alguno del

## **SX-JDC-1000/2021**

que derive ese derecho particular alegado, resultando completamente insuficiente que hubiera solicitado su registro pero sin posteriormente combatir que el partido político en el que participa no le otorgó el registro solicitado.

**66.** En tal virtud, dada la **inoperancia** de los planteamientos formulados por el actor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

**67.** Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SX-JDC-626/2021 y SX-JDC-894/2021.

**68.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**69.** Por lo expuesto y fundado; se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** al actor, así como al compareciente; **por oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1000/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en atención al Acuerdo General 4/2020 aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.